**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. \_\_\_\_\_\_ DE 2025 CÁMARA**

**“*Por el cual se promueve la participación política de personas con discapacidad a través de la creación de la circunscripción especial de personas con discapacidad en la Cámara de Representantes y el Senado de la República*”.**

**Bogotá, D.C., Agosto de 2025.**

Honorable Representante

**JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO**

PRESIDENTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Asunto:** Radicación delProyecto de **Acto Legislativo No. \_\_\_ de 2025** *“Por el cual se promueve la participación política de personas con discapacidad a través de la creación de la circunscripción especial de personas con discapacidad en la Cámara de Representantes y el Senado de la República”*

Honorable Presidente,

De conformidad con lo estipulado en los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presentó a consideración de la Cámara de Representantes el Proyecto de Acto Legislativo No.\_\_\_\_ de 2025 Cámara *“Por el cual se promueve la participación política de personas con discapacidad a través de la creación de la circunscripción especial de personas con discapacidad en la Cámara de Representantes y el Senado de la República”,* iniciativa legislativa que cumple las disposiciones correspondientes al orden en la redacción del proyecto consagradas en el artículo 145 de la citada Ley.

De las Honorables y los Honorables Congresistas,

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No\_\_\_\_\_ DE 2025 CÁMARA**

***Por el cual se promueve la participación política de personas con discapacidad a través de la creación de la circunscripción especial de personas con discapacidad en la Cámara de Representantes y el Senado de la República***

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA.**

**ARTÍCULO 1.** Modifíquese el artículo 171 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 171.** El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas **y uno elegido por la circunscripción nacional para personas con discapacidad.**

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

**PARÁGRAFO** **TRANSITORIO.** **La Ley reglamentará la circunscripción especial para personas con discapacidad en el Senado de la República.**

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 176.** La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Cada departamento y el Distrito capital de Bogotá, conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán **cinco (5)** Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, **uno (1) por la circunscripción para personas con discapacidad,** y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

**PARÁGRAFO 1o.** A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

**PARÁGRAFO 2o.** Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1.** El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 16 de diciembre de 2013; de lo contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a esa fecha. En dicha reglamentación se incluirán, entre otros temas, la inscripción de candidatos, y la inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, los mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y Embajadas, y la financiación estatal para visitas al exterior por parte de los Representantes elegidos.

**PARÁGRAFO** **TRANSITORIO 2.** **La ley reglamentará la circunscripción especial para personas con discapacidad, incluyendo en esta por lo menos las reglas de inscripción y elección de candidatos por esta circunscripción especial, así como los mecanismos adicionales tendientes a promover la participación de personas con discapacidad en dichos comicios.**

**ARTÍCULO 3. VIGENCIA.** El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

De las Honorables y los Honorables Congresistas,

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.**

Este proyecto de Acto Legislativo es una iniciativa que busca fortalecer la participación de personas con discapacidad en el desarrollo del ordenamiento jurídico colombiano, a través de la creación de una circunscripción especial en la Cámara de Representantes y el Senado de la República. Se trata de una medida afirmativa que garantizará su participación efectiva en las diferentes discusiones y decisiones adoptadas desde el Congreso de la República; fortalecimiento de la participación democrática de un segmento poblacional con presencia significativa en el territorio nacional, permitiéndole ingresar al foro democrático del Congreso de la República, enriqueciendo el debate legislativo y siendo de los intereses sociales legítimos que ellos poseen.

**2. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.**

La iniciativa legislativa bajo estudio consta de tres (3) artículos, a saber:

* El artículo Primero (1) efectúa una modificación al artículo 171 Constitucional creando la circunscripción especial de personas con discapacidad en el Senado de la República, e incluye a través de un parágrafo transitorio, disposiciones relacionadas con la reglamentación del estipulado constitucional en el Senado de la República.
* El artículo Segundo (2) establece la modificación del artículo 176 Superior, creando la circunscripción especial de personas con discapacidad en la Cámara de Representantes, como mecanismo tendiente a fortalecer la participación de este segmento poblacional en la toma de decisiones frente al Ordenamiento Jurídico Colombiano; e incluye a través de un parágrafo transitorio, disposiciones relacionadas con la reglamentación del estipulado constitucional, en búsqueda de una adecuada implementación de la norma.
* El artículo Tercero (3) establece la vigencia del Acto Legislativo.

**3. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.**

**3.1. Introducción: Democracia, Exclusión y Deuda Histórica**

La democracia colombiana, en su aspiración constitucional de ser participativa, pluralista e incluyente (art. 1, C.P.), ha avanzado de forma desigual en el reconocimiento efectivo de los derechos políticos de grupos históricamente marginados. Entre estos, las personas con discapacidad constituyen uno de los sectores más invisibilizados en los espacios institucionales de representación, lo cual configura una exclusión sistemática que trasciende lo social y adquiere una dimensión jurídica y política crítica.

A pesar de los desarrollos normativos en materia de discapacidad que incluyen la Ley 361 de 1997, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 y la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad mediante la Ley 1346 de 2009—, la presencia efectiva de esta población en los órganos de deliberación democrática sigue siendo nula. Esta ausencia no refleja una falta de interés político ni de capacidades, sino que responde a un conjunto de barreras estructurales que dificultan su participación en igualdad de condiciones.

Según el cruce realizado entre el Censo Nacional de Población y Vivienda 2018 y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, en Colombia hay 3.134.036 personas que presentan dificultades para realizar las actividades básicas de la vida diaria. De ellas, 1.574.100 personas tienen discapacidad en los niveles más altos de severidad (1 y 2 según el Grupo de Washington), lo que equivale aproximadamente al 4,26 % de la población nacional con identificación válida. Otros ejercicios estadísticos del DANE, como la Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) 2020, estiman que hay 2,65 millones de personas con discapacidad de 5 años o más, lo que representa un 5,6 % de esa población etaria

.

Sin embargo, a pesar de la magnitud de esta población, su representación política es inexistente. Este hecho vulnera el principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 de la Constitución, que impone al Estado la obligación de adoptar medidas afirmativas para superar condiciones estructurales de discriminación. Además, desconoce compromisos internacionales, como los asumidos en el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que establece el deber de garantizar que las personas con discapacidad puedan participar plenamente en la vida política y pública “en igualdad de condiciones con las demás, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”.

La falta de representación institucional de esta población implica, en la práctica, que sus necesidades específicas no sean consideradas en el diseño normativo ni en la orientación de las políticas públicas. Esto perpetúa su exclusión y limita el alcance democrático del sistema político colombiano.

En virtud de lo anterior, el presente proyecto de acto legislativo propone incorporar al ordenamiento constitucional un mecanismo de representación directa para las personas con discapacidad en el Congreso de la República. La creación de una curul especial en el Senado y otra en la Cámara de Representantes constituye una medida de acción afirmativa legítima, proporcional y necesaria, orientada a corregir una desigualdad estructural, garantizar el principio de participación política efectiva y materializar el mandato de inclusión que atraviesa la Constitución de 1991.

Se trata, en suma, de cumplir con la promesa de una democracia que no excluya, que no omita y que no silencie.

**3.2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: EL DEBER DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA IGUALDAD REAL, LA REPRESENTACIÓN EFECTIVA Y LAS ACCIONES AFIRMATIVAS.**

**3.2.1. Igualdad material y grupos históricamente marginados.**

La igualdad material no es una aspiración abstracta del orden constitucional colombiano, sino un mandato vinculante que compromete activamente a las autoridades públicas, en particular a la administración. El artículo 13 de la Constitución Política establece un deber estatal de adoptar medidas en favor de grupos históricamente discriminados o marginados, lo que implica una obligación positiva de transformación estructural por parte del Estado. En ese marco, la administración pública no puede limitarse a garantizar una igualdad formal ante la ley, sino que debe desplegar acciones concretas para remover los obstáculos sociales, económicos y culturales que perpetúan la exclusión.

Desde esta perspectiva, la administración se concibe como un agente de igualdad sustantiva. Su papel no es meramente técnico o instrumental, sino esencialmente político y normativo, en cuanto le corresponde identificar desigualdades estructurales y diseñar políticas que las enfrenten. Ello implica reconocer que ciertos grupos —como las mujeres, las personas con discapacidad, los pueblos étnicos, entre otros— enfrentan barreras sistémicas que requieren respuestas diferenciadas y proporcionales por parte del aparato estatal.

Esta concepción impone una transformación en el modo en que se concibe la gestión pública: no basta con aplicar la norma de forma uniforme si dicha aplicación reproduce inequidades. Por el contrario, la administración está llamada a ejercer su función conforme a criterios de justicia material, lo que exige interpretación contextualizada, razonamiento ético y un enfoque de derechos que reconozca las asimetrías reales en el ejercicio de la ciudadanía.

En suma, asumir la igualdad material como una responsabilidad de la administración implica desplazar la lógica burocrática tradicional hacia una lógica de garantía de derechos. La actividad administrativa se redefine como una herramienta para la realización efectiva de los principios constitucionales de inclusión, dignidad y pluralismo, bajo el entendido de que toda omisión estatal frente a condiciones estructurales de exclusión constituye no solo una falla institucional, sino una forma de perpetuar la injusticia.

**3.2.2. El Concepto de personas con discapacidad en el Ordenamiento Jurídico Colombiano y los modelos de la prescindencia, marginación, rehabilitador y social, como actores a lo largo de la historia en la comprensión de la discapacidad.**

En nuestro ordenamiento jurídico existen diversas definiciones frente al concepto de personas con discapacidad, definiciones planteadas tanto por el derecho interno como por el derecho convencional, que hace parte de nuestro bloque de constitucionalidad a la luz del artículo 93 Superior.

Al respecto, el artículo 1 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad plantea de manera expresa que las personas con discapacidad “*incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás*”.

El artículo 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad prevé que *“discapacidad significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”*

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 1145 de 2007 “*por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones*”, dispone que persona con discapacidad “*es aquella que tiene limitaciones o deficiencias en su actividad cotidiana y restricciones en la participación social por causa de una condición de salud, o de barreras físicas, ambientales, culturales, sociales y del entorno cotidiano”.*

Por su parte, el artículo 2 de la ley estatutaria 1618 de 2013 “*por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*” define a las personas con discapacidad como *“aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás*”.

De igual forma el artículo 1 de la ley 1287 de 2009 “*Por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997*” realiza definiciones ya relacionadas de manera directa con la discapacidad con razón a la movilidad reducida, al respecto la define como:

*“la restricción para desplazarse que presentan algunas personas debido a una discapacidad o que sin ser discapacitadas presentan algún tipo de limitación en su capacidad para relacionarse con el entorno al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales”.*

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional[[1]](#footnote-1) ha planteado que a partir de estas diversas definiciones se puede observar que la razón que lo justifica se encuentra especialmente en los *“cuatro modelos que a lo largo de la historia han marcado la comprensión sobre la discapacidad”* al respecto resalta cuatro modelos; el modelo de la prescindencia, el modelo de la marginación, el modelo rehabilitador y el modelo social.

En este último pronunciamiento, el Alto Tribunal Constitucional indicó frente al modelo de la prescindencia que:

“*descansa principalmente sobre la idea de que la persona con discapacidad no tiene nada que aportar a la sociedad, que es un ser improductivo y además una carga tanto para sus familiares cercanos como para la comunidad. Bajo este modelo, la diversidad funcional de una persona es vista como una desgracia -e incluso como castigo divino- que la inhabilita para cualquier actividad en la sociedad. Bajo este modelo se da por supuesto que una persona con discapacidad no tiene nada que aportar a la sociedad, ni puede vivir una vida lo suficientemente digna*”

Frente al modelo de marginalidad indicó en esta providencia el Alto Tribunal que bajo dicha interpretación:

“*las personas con discapacidad son equiparadas a seres anormales, que dependen de otros y por tanto son tratadas como objeto de caridad y sujetos de asistencia. No sobra señalar que esta idea sobre la persona con discapacidad ha llevado a justificar prácticas de marginación social, fundadas en que a las personas con discapacidad se deben mantener aisladas de la vida social*”.

Relacionados los anteriores modelos, se relaciona que en respuesta a estos surgió el modelo médico o rehabilitador, el cual:

*“examina el fenómeno de la discapacidad desde disciplinas científicas. Bajo este enfoque, la diversidad funcional, será tratada no ya como un castigo divino, sino abordada en términos de enfermedad. Es decir, se asume que la persona con discapacidad es una enferma, y que su aporte a la sociedad estará signado por las posibilidades de cura, rehabilitación o normalización. Esta perspectiva médica, que ha sido prevalente durante buena parte del pasado y presente siglo hasta la década de los años 90, concentra su atención en el déficit de la persona o, en otras palabras, en las actividades que no puede realizar”*

Finalmente, en lo referente al modelo social indica el Alto Tribunal que:

“*estos tres modelos han sido revaluados y existe una tendencia mundial hacia el reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetos de derechos y hacia una concepción más amplia de lo que significa la discapacidad. Los últimos instrumentos de derechos humanos en relación con las personas con discapacidad, como la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, muestran un alejamiento de las concepciones anteriormente expuestas, para incorporar una comprensión más amplia de la discapacidad, basada en lo que se denomina el modelo social.*

*En esta misma vía también están los análisis más recientes de discapacidad que se hacen desde el área de la salud. Bajo este modelo, la discapacidad no está signada tanto por la deficiencia funcional, como por las barreras del entorno -tanto físicas como sociales -que pueda enfrentar una persona. En la medida en que una persona tenga herramientas suficientes para enfrentar esas barreras, y en la medida en que dichos obstáculos se disminuyan, una persona con alguna deficiencia, como por ejemplo física, no necesariamente se encuentra en una condición de discapacidad.*

*En este sentido, un punto central del modelo social, por oposición al modelo médico, es centrarse en el análisis de las capacidades de las personas más que en la evaluación exclusiva de sus deficiencias, o en otros términos, la mirada de la discapacidad debe superar el enfoque de enfermedad, y ser abordada desde una perspectiva holística que considere no sólo la deficiencia funcional sino su interacción con el entorno*”.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional en las mencionadas sentencias la Honorable Corte ha reconocido que la discapacidad es en sí un concepto evolutivo. Bajo esta interpretación y en consonancia con la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad la Honorable Corte en Sentencia C-767 de 2014 reconoció “ *la adopción normativa del modelo social de la discapacidad*”, lo cual de conformidad con lo indicado por la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-149 de 2018 implica que “*el modelo social de discapacidad ha sido asumido por el ordenamiento jurídico colombiano. Los derechos fundamentales de la población en situación de discapacidad deben ser garantizados a la luz de esta perspectiva*”

En la misma sentencia se indica que de acuerdo con este modelo,

*“la discapacidad se genera por las barreras propias del contexto en donde se desenvuelve la persona, por lo que resulta necesario asegurar adecuadamente sus necesidades dentro de la organización social (…) pretende aminorar dichos límites sociales de modo que se puedan prestar servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración”*

De acuerdo con lo indicado por la misma corte [[2]](#footnote-2)

“El modelo social de la discapacidad implica que la discapacidad es concebida “como una realidad, no como una enfermedad que requiere ser superada a toda cosa, en otras palabras, se asume desde el punto de vista de la diversidad, de aceptar la diferencia”. Al respecto indica que “*Este modelo tiene una visión amplia, pues (i) supera un primer modelo centrado en la caridad y el asistencialismo y (ii) además, parte de que no solo debe abordarse la discapacidad desde el punto de vista médico o de rehabilitación, sino que se centra en el aprovechamiento de todas las potencialidades que tienen los seres humanos*”

De acuerdo con lo indicado por las mismas sentencias

*“Este modelo se funda, entre otras, en las siguientes premisas: (i) “el modelo social ubica la discapacidad en el entorno social, en tanto considera que son las estructuras sociales, económicas, políticas y culturales opresivas y excluyentes las que generan esta condición”, (ii) “para el modelo social se trata únicamente de diferencias que deben ser reconocidas y aceptadas, y que en ningún caso agotan la individualidad de las personas, las cuales tienen una vida más allá de los problemas derivados de la diferencia” y, por último, (iii) “el modelo social propone una aceptación social de la diferencia, y, en su lugar, una intervención, no en los individuos con discapacidad, sino directamente en las estructuras sociales de base, que son aquellas que impiden la realización y el pleno goce de los derechos de todas las personas”.*

A modo de conclusión indica la Honorable Corte Constitucional[[3]](#footnote-3) que “*el modelo social es un nuevo paradigma que, con base en el principio de dignidad humana, comprende el concepto de discapacidad no desde la apariencia física del sujeto, sino desde las estructuras sociales, culturales, económicas y políticas*”

**3.2.3. El mandato de promoción y protección a favor de las personas con discapacidad previsto por la carta constitucional y los instrumentos internacionales y el deber de interpretación a la luz del modelo social de discapacidad.**

De acuerdo por lo indicado por la Honorable Corte Constitucional[[4]](#footnote-4)

*“los mandatos de promoción y protección a favor de las personas en situación de discapacidad previstos por la Constitución Política y por los referidos instrumentos internacionales deben interpretarse, entre otros, a la luz del modelo social de discapacidad. Bajo esta perspectiva, la implementación y la aplicación de tales mandatos por parte de las autoridades públicas (i) deben tener en consideración las necesidades de la personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, lo que abarca a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, (ii) permitir al mayor nivel posible el ejercicio de su autonomía, (iii) asegurar su participación en todas las decisiones que los afecten, (iv) garantizar la adaptación del entorno a las necesidades de tales sujetos, (v) propender por asegurar la satisfacción de las necesidades de tales sujetos dentro de la sociedad, (vi) remover las barreras y las limitaciones de los contextos sociales donde estas personas se desenvuelven, (vii) aprovechar al máximo las capacidades de la persona, desplazando así el concepto de discapacidad por el de diversidad funcional y, por último, (viii) fortalecer su inclusión y participación plena y efectiva en la sociedad.”****(Subrayado fuera del texto****).*

De esta forma, concluye la Honorable Corte Constitucional que

“*1 El principio de igualdad implica, entre otros, un mandato para el legislador “de brindar una protección cualificada” a las personas en situación de discapacidad. De un lado, no puede adoptar medidas discriminatorias en su contra. De otro lado, debe implementar medidas de promoción y especial protección a su favor.*

*2. Los mandatos de promoción y especial protección de las personas en situación de discapacidad implican “(i) procurar su igualdad de derechos y oportunidades frente a los demás miembros de la sociedad, (ii) adelantar las políticas pertinentes para lograr su (…) integración social de acuerdo a sus condiciones y (iii) otorgarles un trato especial, pues la no aplicación de la diferenciación positiva contribuye a perpetuar la marginación o la discriminación”.*

*3. Los actos discriminatorios de las personas en situación de discapacidad se configuran por (i) la anulación o restricción injustificada de sus derechos (inc. 1 del art. 13 de la CP) y (ii) la “omisión injustificada del Estado de ofrecer un trato especial” a su favor (inc. 2 y 3 del art. 13 de la CP).*

*4. Los mandatos de promoción y especial protección a favor de las personas en situación de discapacidad se fundamentan, principalmente, en que (i) “son sujetos de especial protección por parte del Estado y de la sociedad”, (ii) “históricamente han enfrentado distintas barreras que les han impedido el goce efectivo de sus derechos” y (iii) es clara “la voluntad inequívoca del Constituyente de eliminar, mediante actuaciones positivas del Estado y de la sociedad, la silenciosa y sutil marginación de las personas con cualquier tipo de discapacidad”.*

*5. El ordenamiento jurídico colombiano contiene múltiples definiciones de discapacidad, personas en situación de discapacidad y personas con movilidad reducida. Al respecto, la Corte ha reconocido que tales conceptos son evolutivos y que, a día de hoy, deben ser interpretados y aplicados con base en el modelo social de discapacidad.*

*6. El modelo social de discapacidad entiende la discapacidad como un concepto relativo al contexto, la ubica en el entorno social y exige el análisis “la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que los demás”.*

*7. A la luz del modelo social de discapacidad, los mandatos de promoción y especial protección de las personas en situación de discapacidad (i) deben tener en consideración las necesidades de la personas que experimenten limitaciones en la interacción con su entorno, lo que abarca a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, (ii) permitir “al mayor nivel posible el ejercicio de su autonomía”, (iii) asegurar “su participación en todas las decisiones que los afecten”, (iv) garantizar “la adaptación del entorno a las necesidades de” tales sujetos, (v) propender por asegurar la satisfacción de las necesidades de tales sujetos dentro de la sociedad, (vi) remover las barreras y las limitaciones de los contextos sociales donde estas personas se desenvuelven, (vii) aprovechar “al máximo las capacidades de la persona, desplazando así el concepto de discapacidad por el de diversidad funcional” y, por último, (viii) fortalecer su inclusión y participación plena y efectiva en la sociedad*.”

De esta forma concluye la Honorable Corte Constitucional que cualquier medida o disposición deberá interpretarse y desarrollarse en pro de la garantía y el goce pleno de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.

**3.2.4. Participación política como derecho fundamental**

La participación política está reconocida en la Constitución Política de Colombia como un derecho fundamental. El artículo 40 consagra el derecho de todo ciudadano a intervenir en la conformación, ejercicio y control del poder político, lo cual trasciende el simple acto de votar, abarcando la posibilidad efectiva de incidir en las decisiones públicas.

Sin embargo, la participación efectiva no está garantizada para todos los ciudadanos, especialmente los pertenecientes a grupos históricamente marginados como las personas con discapacidad. Estas enfrentan barreras institucionales, culturales, económicas y tecnológicas que limitan su ejercicio político real.

Desde el derecho internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 29)—ratificada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009— establece que los Estados Partes deben asegurar que las personas con discapacidad participen plena y efectivamente en la vida política y pública, en igualdad de condiciones con las demás, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, incluyendo el derecho a ser elegidos.

La carencia de mecanismos institucionales que garanticen este derecho vulnera su carácter fundamental, pues un derecho político no ejercido o accesible solo de forma parcial deja de ser un derecho real. En ese sentido, la creación de curules especiales para personas con discapacidad no es una medida potestativa, sino una obligación jurídica configurada tanto por el orden constitucional como por compromisos internacionales.

Por lo tanto, este proyecto de acto legislativo propende por materializar el acceso pleno y efectivo de las personas con discapacidad al derecho a la participación política, reconociendo su condición como ciudadanos con plenos derechos políticos, y avanzando hacia una democracia más justa, diversa e inclusiva.

**3.2.5. El establecimiento de medidas diferenciales en favor de personas con discapacidad y el deber del legislador en relación con la promoción de derechos y especial protección a personas con discapacidad.**

El establecimiento de medidas diferenciales en favor de personas con discapacidad posee fundamentos tanto de índole constitucional como de índole convencional, este último igualmente superiores a los del artículo 93 constitucional al hacer parte del denominado bloque de constitucionalidad, de nuestro ordenamiento jurídico.

En primera instancia debemos revisar fundamentos de índole constitucional, que fundamentan el establecimiento de medidas diferenciales en favor de este segmento poblacional, medidas que se encuentran consignadas entre otras en los siguientes preceptos superiores de la Carta Constitucional.

***“Artículo 13.*** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley (...) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan[[5]](#footnote-5).*

***Artículo 47.*** *El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.[[6]](#footnote-6)*

***Artículo 54.*** *(…) El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.[[7]](#footnote-7)*

***Artículo 68.*** *(…) La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.”[[8]](#footnote-8)*

En el mismo sentido encontramos importantes fundamentos en el área del derecho convencional frente a este importante segmento poblacional, dentro del que son resaltables la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002 así como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009.

Esta especial protección constitucional compromete al Estado en la adopción de medidas afirmativas en favor de este segmento poblacional, responsabilidad que de igual forma le es aplicable al legislador, como actor fundamental en la conformación del ordenamiento jurídico aplicable en el territorio nacional. Al respecto la Honorable Corte Constitucional como Primer Nivel Hermenéutico en la interpretación de la Carta Superior, con ponencia de la Honorable Magistrada María Victoria Calle Correa indicó que,

*“Si bien es cierto la terminología utilizada en estos los artículos 47, 54 y 68 Superiores no fue homogénea ni plenamente consistente con las definiciones técnicas de los términos aplicables a las personas con discapacidad, estas disposiciones resaltan, tal como lo ha señalado la Corte en anteriores oportunidades, la voluntad inequívoca del constituyente de eliminar, mediante actuaciones positivas del Estado y de la sociedad, la silenciosa y sutil marginación de las personas con cualquier tipo de discapacidad, que se encuentra arraigada en lo más profundo de las estructuras sociales, culturales y económicas predominantes en nuestro país, y es fundamentalmente contraria al principio de dignidad humana sobre el que se construye el Estado Social de Derecho”[[9]](#footnote-9)*

Preceptos que establecen entre otras obligaciones de hacer en el legislador, tal y como lo indicó la misma corte constitucional, en este sentido el alto tribunal constitucional indicó que,

“*Este deber específico de protección se traduce en una “obligación de hacer” concreta a cargo del legislador consistente en incluir tales sujetos, así como aquellas personas que por su condición (…) física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, en los supuestos de hecho de las normas que reconozcan o concedan derechos, beneficios, ventajas u oportunidades a favor de sujetos en atención a sus condiciones físicas especiales o a las barreras que estos sujetos experimentan y que impiden su participación en la sociedad o el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad*”.[[10]](#footnote-10)

En el mismo sentido, continúa el Alto Tribunal Constitucional por determinar de manera específica el alcance del mandato constitucional frente al legislador a la luz del derecho a la igualdad indicando que,

“*A la luz de los incisos 2 y 3 del artículo 13 Superior, “el legislador debe promover y proteger los derechos de las personas en situación de discapacidad y, por tanto, debe “(i) procurar su igualdad de derechos y oportunidades frente a los demás miembros de la sociedad, (ii) adelantar las políticas pertinentes para lograr su (…) integración social de acuerdo a sus condiciones y (iii) otorgarles un trato especial, pues la no aplicación de la diferenciación positiva contribuye a perpetuar la marginación o la discriminación*”[[11]](#footnote-11)

Deber de protección que en concepto del Alto Tribunal Constitucional que

“se traduce en una “obligación de hacer” concreta a cargo del legislador consistente en incluir tales sujetos, así como aquellas personas que por su condición (…) física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, en los supuestos de hecho de las normas que reconozcan o concedan derechos, beneficios, ventajas u oportunidades a favor de sujetos en atención a sus condiciones físicas especiales o a las barreras que estos sujetos experimentan y que impiden su participación en la sociedad o el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad”.

En este sentido con la incorporación de las medidas planteadas se está cumpliendo con la responsabilidad legislativa, planteada por la Carta Superior, y contribuyendo al fortalecimiento de la especial protección constitucional de personas con discapacidad; medida que contribuirá de manera significativa a la garantía de especial protección frente a personas con discapacidad.

**3.2.6. Estándares internacionales: La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas (CDPD), adoptada por la Asamblea General mediante Resolución 61/106 de 2006 y ratificada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, constituye un hito normativo en el reconocimiento internacional de la discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Su incorporación al ordenamiento interno, además, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2010, otorgándole rango supralegal y fuerza vinculante dentro del bloque de constitucionalidad.

La CDPD establece un cambio de paradigma al adoptar el modelo social de la discapacidad, el cual desplaza la perspectiva médico-rehabilitadora tradicional y sitúa el foco en la interacción entre las personas y las barreras sociales que impiden su participación plena. Según su artículo 1°, se entiende que:

“Las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Este enfoque ha sido ampliamente acogido por organismos internacionales y por el orden constitucional colombiano. La Corte Constitucional ha reiterado que el principio de dignidad humana impone al Estado el deber de adoptar medidas positivas para garantizar la inclusión social y política de las personas con discapacidad, no como sujetos pasivos de asistencia, sino como titulares activos de derechos fundamentales (Sentencias T-551 de 2011, T-974 de 2010, entre otras).

La Convención impone a los Estados Parte un conjunto de obligaciones específicas, entre las cuales destaca la eliminación de barreras, la adopción de ajustes razonables y la implementación de acciones afirmativas. En materia política, el artículo 29 de la CDPD establece con claridad que los Estados deben:

“Garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozarlos en igualdad de condiciones con las demás, y comprometerse a garantizar el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”.

Este mandato ha sido interpretado por diversos expertos y organismos como una obligación jurídica de remover obstáculos estructurales y adoptar mecanismos diferenciados de representación, en tanto las personas con discapacidad enfrentan condiciones de desigualdad material que les impiden ejercer plenamente su ciudadanía.

En el caso colombiano, investigaciones académicas y proyectos como el adelantado entre la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Universidad Sergio Arboleda —bajo la dirección del profesor Carlos Parra Dussan— han evidenciado las falencias estructurales del ordenamiento jurídico nacional frente a la implementación efectiva de la Convención. Tales estudios concluyen que, si bien existe un marco normativo amplio, persisten rezagos importantes en materia de exigibilidad, garantías institucionales y acceso real a los espacios de decisión.

Como se ha señalado en estos trabajos, la Convención no es un simple instrumento programático: plantea obligaciones exigibles que deben ser traducidas en políticas públicas, leyes efectivas y mecanismos de inclusión y representación real. En ese sentido, la creación de curules especiales para personas con discapacidad constituye una medida legislativa razonable y necesaria para cumplir con el estándar internacional de participación plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos.

En suma, el presente proyecto de acto legislativo se funda en la necesidad de armonizar el orden constitucional colombiano con el contenido normativo y los principios rectores de la Convención, dando paso a una democracia más inclusiva, plural y acorde con los estándares internacionales de derechos humanos.

**3.2.7. La circunscripción especial como mecanismo de fortalecimiento de la democracia.**

Tal y como lo hemos indicado, de conformidad con lo indicado por la honorable Corte Constitucional, para la efectiva garantía del mandato de promoción y protección, del que es garante el Estado se debe entre otras medidas

*“(i) deben tener en consideración las necesidades de las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, (…) (iii) asegurar su participación en todas las decisiones que los afectes (…) (v) propender por asegurar la satisfacción de las necesidades de tales sujetos dentro de la sociedad, (vi) remover las barreras y las limitaciones de los contextos sociales donde estas personas se desenvuelven, (…) (viii) fortalecer su inclusión y participación plena y efectiva en la sociedad.”*

De esta forma es clara que cualquier medida tendiente a garantizar la participación de personas con discapacidad en la toma de decisiones realizadas entre otros desde el legislador es una medida efectiva que garantizará su participación real en la toma de decisiones que podrían afectarles, siendo fundamental de esta forma la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de los estipulados planteados en esta iniciativa, para garantizar de manera real la satisfacción de sus derechos y El cumplimiento real del mandato de promoción y especial protección de los derechos fundamentales de personas con discapacidad desde el Estado.

**3.3. LAS CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y LOS PRINCIPIOS DE PLURALISMO, PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA E IGUALDAD.**

**3.3.1 Precedente normativo y constitucional: curules especiales existente.**

El principio de representación ha sido tradicionalmente entendido en las democracias liberales como un mecanismo mediante el cual la ciudadanía elige delegados que actúan en su nombre en las instancias institucionales. Este modelo, fundado en una concepción abstracta y universal de la ciudadanía, ha sido objeto de cuestionamientos crecientes en contextos donde amplios sectores de la población han permanecido sistemáticamente excluidos de los espacios de decisión política. En respuesta a ello, ha emergido la noción de representación identitaria, orientada a garantizar la presencia institucional de sujetos colectivos que han enfrentado históricamente barreras estructurales para el ejercicio pleno de sus derechos políticos.

Este tipo de representación no pretende sustituir la idea de ciudadanía común, sino completarla, al reconocer que la igualdad formal ante la ley no asegura por sí sola la inclusión efectiva en el debate público y la toma de decisiones. La representación identitaria parte de un presupuesto claro: ciertos grupos sociales, debido a condiciones estructurales de exclusión, no solo han carecido de acceso al poder, sino que sus visiones, experiencias y necesidades han sido sistemáticamente silenciadas.

En Colombia, el modelo constitucional de 1991 incorporó esta preocupación mediante la creación de circunscripciones especiales de representación para comunidades indígenas y afrodescendientes, reconociendo la necesidad de garantizar su presencia en el Congreso de la República como medida de acción afirmativa. No obstante, como lo advierte el estudio “Circunscripciones especiales indígenas y afro (1991-2010). Cuestionamientos a la representación identitaria en el Congreso de Colombia” (Universidad de los Andes), estos mecanismos han sido objeto de tensiones y desafíos. Entre ellos se destacan las dificultades para traducir la presencia institucional en una representación efectiva de las agendas colectivas, así como la cooptación de estas curules por intereses clientelistas o desligados de las bases sociales que deberían representar.

A pesar de esos retos, el balance general del estudio subraya que las circunscripciones especiales han sido instrumentos válidos para ampliar el espectro de voces presentes en el Congreso y visibilizar problemáticas que de otro modo quedarían fuera del debate legislativo. En ese sentido, la representación identitaria no debe ser descartada por sus imperfecciones, sino fortalecida a través de mecanismos que garanticen su legitimidad y efectividad.

La propuesta de crear una curul para personas con discapacidad se inscribe en esa misma lógica constitucional. Se trata de superar una omisión histórica, mediante un mecanismo específico que asegure la participación de un colectivo que, a pesar de representar a millones de ciudadanos en Colombia, no ha contado con representación directa y diferenciada en las instancias donde se definen las políticas públicas que los afectan.

Reconocer que la discapacidad implica una experiencia social y política distinta, marcada por la exclusión, la invisibilidad y la discriminación, es el punto de partida para avanzar hacia una democracia verdaderamente incluyente. La representación identitaria, lejos de fragmentar el cuerpo político, lo enriquece al incorporar la pluralidad como valor constitutivo del Estado Social de Derecho. En esa medida, esta propuesta legislativa busca garantizar que el Congreso refleje de manera más justa y equitativa la diversidad de la sociedad colombiana.

**3.3.2. Principios de Pluralismo, Participación Democrática e Igualdad.**

De acuerdo con lo indicado por la Honorable Corte Constitucional[[12]](#footnote-12),

“*es indiscutible que la participación es un elemento de importancia estructural para el ordenamiento constitucional colombiano; tanto así que, de conformidad con el Preámbulo y los artículos 1 y 2 de la Carta, es uno de los principios fundantes del Estado y, simultáneamente, uno de los fines esenciales hacia los cuales se debe orientar su actividad. Por ello, cualquier medida destinada a fortalecer la participación cuenta, de entrada, con un firme apoyo en la Constitución*.”

Continúa la Honorable Corte por relacionar los beneficios que trae en pro del derecho la incorporación de circunscripciones especiales en favor de dichos segmentos poblacionales, lo anterior al considerar que:

“*al crear la nueva circunscripción electoral, dota a determinados grupos sociales de una herramienta indispensable para adquirir vocería directa en la Cámara de Representantes y, a través de ella, ejercer efectivamente su derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, consagrado por el artículo 40 de la Carta en tanto manifestación activa de la calidad de ciudadano colombiano. Al hacerlo, confirma la íntima relación que existe entre la democracia participativa y el pluralismo, principio que se introduce, así, entre las reglas mismas del juego político*.”

En el mismo sentido la Honorable Corte Constitucional[[13]](#footnote-13) plantea argumentos relacionados con la importancia de la participación democrática para el Estado, así como la importancia de estas circunscripciones para la garantía de desarrollo del mencionado derecho y el impacto del mismo en la vida de los ciudadanos; al respecto estableció que:

*“la democratización del Estado y de la sociedad que prescribe la Constitución, se encuentra ligada a un esfuerzo progresivo de construcción histórica, durante el cual es indispensable que la esfera de lo público, y con ella el sistema político, estén abiertos al reconocimiento constante de nuevos actores sociales. En consecuencia, sólo puede hablarse de una verdadera democracia, representativa y participativa, allí donde la composición formal y material del sistema guarda una correspondencia adecuada con las diversas fuerzas que conforman la sociedad, y les permite, a todas ellas, participar en la adopción de las decisiones que les conciernan.*

*Ello es especialmente importante en un Estado Social de Derecho, que se caracteriza por presuponer la existencia de una profunda interrelación entre los espacios, tradicionalmente separados, del "Estado" y la "Sociedad Civil", y que pretende superar la concepción tradicional de la democracia, vista simplemente como el gobierno formal de las mayorías, para acoplarse mejor a la realidad e incluir dentro del debate público, en tanto sujetos activos, a los distintos grupos sociales, minoritarios o en proceso de consolidación, fomentando así su participación en los procesos de toma de decisiones a todo nivel.”*

En el mismo sentido el Alto Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia estableció que*:*

*“La relación inescindible que se establece entre el pluralismo y la participación en una democracia constitucional como la colombiana, trae como consecuencia inmediata la necesidad de que el sistema representativo refleje al máximo, en su conformación, las distintas alternativas políticas que plantea la sociedad; especialmente cuando el artículo 133 de la Carta dispone, expresamente, que "los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común". Es esta representatividad social, sin duda, lo que legitima el quehacer de corporaciones de elección popular como el Congreso de la República, las cuales, por esa misma razón, deberán contar con la participación efectiva, tanto de los sectores tradicionalmente marginados de lo público, como de las formas minoritarias y diferentes de organización social -categorías frecuentemente superpuestas”.*

En este sentido, la incorporación de las disposiciones planteadas en esta iniciativa legislativa, contribuirán de manera real al fortalecimiento de la participación democrática de un segmento poblacional con presencia significativa en el territorio nacional, permitiéndoles ingresar al foro democrático del Congreso de la República, enriqueciendo el debate legislativo y siendo portavoces de dichos segmentos poblacionales, y representando los intereses sociales legítimos que ellos poseen. En este sentido la medida planteada en la iniciativa legislativa en lo esencial es un reflejo de la carta constitucional, en materia del establecimiento de garantías en favor de personas con especial protección constitucional como lo son las personas con discapacidad.

**4. LINEAMIENTO FRENTE A EVENTUALES CONFLICTOS DE INTERÉS**.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019. ¨ *Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*¨, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generan conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

***ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas****. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).*

Sobre el asunto la sala plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*¨No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna¨.*

Por lo anterior, se estima que el presente proyecto de Acto Legislativo no genera un beneficio para los congresistas que participen en su discusión y votación. Se trata de una reforma a la Constitución que se aplica a la institución del Congreso de la República.

**5. CONSIDERACIONES FINALES FRENTE A LA INICIATIVA LEGISLATIVA.**

En virtud de este proyecto de Acto Legislativo el Estado Colombiano avanza de manera significativa en el cumplimiento del mandato constitucional y convencional de protección y promoción de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad. En este sentido, se reconfigura el número de curules de las circunscripciones especiales. Con lo anterior, se ofrece la representación política a más de tres millones de personas con discapacidad que, en su condición de especial protección constitucional, requieren participación en los diferentes espacios de toma de decisiones, que para el presente caso será en el espacio de deliberación más importante de todos: el Congreso de la República.

En este sentido, esta corporación tiene la oportunidad de adoptar una decisión definitiva que dote de garantías a las personas con discapacidad para ingresar al foro democrático. Esta medida enriquece el debate legislativo debido a que incorpora un portavoz de intereses sociales legítimos de este segmento poblacional. Tenemos la convicción de que esta corporación legislativa responderá a las demandas de más de tres millones de personas y de todo un país, que ha demostrado buscar de manera constante por la garantía de respeto por los derechos de personas que por cualquier razón se encuentra en una condición de vulnerabilidad, que exija la inmediata actuación del Estado en pro de la garantía de respeto frente a sus derechos.

De las Honorables y los Honorables Congresistas,

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

1. Entre otras en la Sentencia C-804 del once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009), Honorable Corte Constitucional, Magistrada Ponente, Dra. María Victoria Calle Correa disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-804-09.htm> , con reiteración jurisprudencial en la Sentencia C-329 del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Dr. Carlos Bernal Pulido, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-329-19.htm> [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia C-149 de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Corte Constitucional, Magistrada Ponente, Dra. Cristina Pardo Schlesinger, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-149-18.htm>

   y Sentencia C-458 del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), Corte Constitucional, Magistrada Ponente, Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-458-15.htm> ; citadas a su vez por la Sentencia C-329 del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Dr. Carlos Bernal Pulido, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-329-19.htm>. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia C-149 de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Corte Constitucional, Magistrada Ponente, Dra. Cristina Pardo Schlesinger, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-149-18.htm> [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia C-329 del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Dr. Carlos Bernal Pulido, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-329-19.htm>, citando a la Sentencia C-458 del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), Corte Constitucional, Magistrada Ponente, Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-458-15.htm> y Sentencia C-765 del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), Corte Constitucional, Magistrada Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-765-12.htm> [↑](#footnote-ref-4)
5. *Artículo 13 de la Constitución Política Colombiana, disponible en Sitio Web* [*http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\_politica\_1991.html#13*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#13) [↑](#footnote-ref-5)
6. *Artículo 47 de la Constitución Política Colombiana, disponible en Sitio Web* [*http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\_politica\_1991\_pr001.html#47*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#47) [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 54 de la Constitución Política Colombiana, disponible en Sitio Web <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#54> [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 68 de la Constitución Política Colombiana, disponible en Sitio Web <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#68> [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia C-804 del once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009), Corte Constitucional, Magistrada Ponente, Dra. María Victoria Calle Correa disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-804-09.htm>. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia C-329 del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Dr. Carlos Bernal Pulido, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-329-19.htm> [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia C-329 del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Dr. Carlos Bernal Pulido, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-329-19.htm> [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia C-169 del catorce (14) de febrero de dos mil uno (2.001), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-169-01.htm> [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia C-089 de Marzo 03 de mil novecientos noventa y cuatro (1994), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-089-94.htm> citada por la Sentencia C-169 del catorce (14) de febrero de dos mil uno (2.001), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-169-01.htm> [↑](#footnote-ref-13)